



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCION NO.19/2011

QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ACCIDENTALES.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público, establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, Distrito Nacional, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada, por el **Dr. Roberto Rosario Márquez** Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**; Miembro Titular; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro Titular; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro Titular; **Uc. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro Titular; asistidos por el **Dr. Ramón Hilaro Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 27 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No. 10-2001 dictada por la Junta Central Electoral en fecha 21 de noviembre del año 2001, sobre Proceso para Reconocimiento de Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral 275-97 en su artículo 6, literal ñ), establece que es competencia administrativa de la Junta Central Electoral "resolver acerca del reconocimiento y extinción de los partidos políticos".

CONSIDERANDO: Que los artículos 41 y siguientes de la Ley Electoral 275-97, establecen los requisitos necesarios para solicitar el reconocimiento legal de un partido político, fijando además las formalidades que deben cumplir y los documentos que deben depositar los interesados, por ante la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que los artículos 76 y siguientes de la citada Ley Electoral, indican los requisitos legales para proponer candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en nombre de la República, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente reglamento tiene por objeto establecer un procedimiento expedito, a cargo de las instancias que establezca la Junta Central Electoral, sobre la recepción, investigación y rendición de informes sobre las solicitudes de reconocimiento de partidos políticos y agrupaciones accidentales, de carácter nacional, provincial o municipal.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES: Para los fines del presente reglamento, se entenderá por:

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.', 'J.P.', and '1']

- **Instancias de la Junta Central Electoral:** Las direcciones o dependencias de la Junta Central Electoral que están encargadas de la recepción, supervisión y rendición de informes sobre el reconocimiento de Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Accidentales.
- **Solicitud de reconocimiento:** Proceso mediante el cual, las agrupaciones de ciudadanos elevan instancia a la Junta Central Electoral indicando sus motivaciones para la constitución de una organización política.
- **Trabajo de Gabinete:** Consiste en la recopilación y procesamiento de la información relativa a la investigación de campo sobre el reconocimiento de Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Accidentales.
- **Partidos Políticos:** Se refiere a la organización, ya constituida y aprobada por la Junta Central Electoral, cuyo propósito es participar en los procesos electorales, teniendo un alcance nacional.
- **Agrupaciones Políticas Accidentales:** Son agrupaciones de ciudadanos (as), que se organizan para participar en una elección, dentro de una demarcación determinada, sea esta de carácter provincial o municipal, luego de ser reconocidas por la Junta Central Electoral.
- **Locales:** Se refiere a las instalaciones en las cuales se alojan las oficinas de los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Accidentales en proceso de reconocimiento.
- **Directivos (as):** Conjunto de personas sobre las cuales recae la conducción o responsabilidad de la organización del Partido Político o Agrupación Política Accidental en formación.
- **Afiliados o Electores:** Se refiere a las personas inscritas en el registro electoral que han manifestado su consentimiento para la formación de un Partido Político o una Agrupación Política Accidental.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIAS: Con el objetivo de hacer cumplir las disposiciones Constitucionales y legales sobre el reconocimiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Accidentales, el Pleno de la Junta Central Electoral se asistirá de las dependencias que considere necesarias para la realización de las actividades tendentes a verificar la veracidad de la información sometida por los organizadores o directivos de las organizaciones en formación; así como de los afiliados.

PÁRRAFO: Las investigaciones sobre las solicitudes de reconocimiento relativas a los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Accidentales estarán a cargo de:

1. La Junta Central Electoral, quien dictará las medidas que considere de lugar para que se realicen las investigaciones y validación de la documentación correspondientes.
2. La Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, adscrita al Pleno de la Junta Central Electoral, la cual supervisará las investigaciones que realicen las dependencias de la institución.
3. Secretaría General de la Junta Central Electoral: Es la dependencia del Pleno de la Junta Central Electoral en la cual son depositadas las solicitudes de reconocimiento de los Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Accidentales, encargándose de someter los expedientes a la consideración de las autoridades del organismo electoral y estas a su vez, apoderar a las dependencias correspondientes.
4. Dirección de Partidos Políticos: Es la que se encarga de organizar las documentaciones recibidas y elaborar el plan a ejecutar de cara



fiscalización de la información sometida. Tiene además las siguientes funciones:

- a. Depurar la documentación depositada en Secretaría General y establecer las condiciones en las que se encuentra dicha documentación (completa e incompleta);
- b. Organizar las rutas de inspección o descenso a los lugares para las visitas de comprobación, en coordinación con la Dirección de Inspectoría;
- c. Participar, cuando sea posible o necesario, en las reuniones realizadas con las directivas de los grupos solicitantes;
- d. Elaborar los informes en coordinación con la Dirección de Inspectoría, para su sometimiento al Pleno de la Junta Central Electoral a través de la Comisión correspondiente.
- e. Las demás que sean atribuidas por la Junta Central Electoral o través de este reglamento u otras disposiciones tomadas para estos fines.

5. Dirección de Inspectoría: Es la responsable de aportar el personal que se encargará de las visitas a los directivos de los organizaciones solicitantes; inspección de los locales habilitados y confirmación de afiliados o electores. Para ello:



- a. Coordinará las rutas de supervisión con la Dirección de Partidos Políticos;
- b. Designará el personal responsable de las visitas presenciales;
- c. Elaborará los informes preliminares para el conocimiento del Pleno de la Junta Central Electoral;
- d. Las demás que sean atribuidos por la Junta Central Electoral a través de este reglamento u otras disposiciones tomadas para estos fines.

6. Dirección de Informática: Será la encargada de realizar la revisión electrónica de la información que en este formato sea sometida en la solicitud de reconocimiento. A tales fines:

- a. Entregará el padrón de directivos, afiliados o electores o investigar, con sus respectivas direcciones e informaciones de contacto;
- b. Generará los listados con las muestras aleatorias, las cuales serán conforme a la muestra seleccionada por la División de Estadísticas de la Junta Central Electoral.
- c. Suministrará los resultados del cruce de información entre la documentación depositada y la que reposa en la Junta Central Electoral (en lo que respecta a la validez de la información y los directivos de partidos ya existentes);
- d. Las demás que sean atribuidas por la Junta Central Electoral a través de este reglamento u otras disposiciones tomadas para estos fines.

DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 4. Las Direcciones de Partidos Políticos, Inspectoría e Informática de la Junta Central Electoral, son las responsables de realizar los trabajos de verificación de la información contenida en los expedientes de solicitud de reconocimiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Accidentales, sean éstas de carácter provincial o municipal, o los efectos de comprobar que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, la Ley Electoral 275-97 y el presente Reglamento. A tales fines, dichos departamentos designarán el personal correspondiente para realizar los trabajos de campo y recolección de informaciones que fueren necesarios.

PÁRRAFO: La Dirección de Informática suministrará al Departamento de Partidos Políticos y a la Dirección de Inspectoría, todas las informaciones necesarias actualizadas para la realización de las verificaciones de campo, incluyendo las

muestras de electores, que deberán estar organizadas por provincia, municipio, sector y calle.

ARTÍCULO 5. A partir de la documentación depositada por los solicitantes, la Junta Central Electoral, ordenará la supervisión de la información contenida en la misma, procurando confirmar la veracidad de la existencia de la directiva que se ha propuesto constituir el Partido Político o la Agrupación Política Accidental y los principios que normarán dicha entidad, mediante la investigación de la nómina de integrantes presentada (de directivos y afiliados); así como de los locales que han de estar funcionando en las demarcaciones o demarcación de que se trate, según sea el caso.

PÁRRAFO I: Cuando se trate de la confirmación de los directivos de las organizaciones de nuevo reconocimiento, se tomará en consideración que los mismos no pertenezcan a directivas de otros Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas Accidentales ya existentes.

PÁRRAFO II: Cuando se trate de la confirmación de los locales de las agrupaciones solicitantes, se procurará que:

- a. En el caso de Partidos Políticos, locales abiertos en por lo menos cada uno de los municipios cabeceras de provincias del país y el Distrito Nacional y que los mismos estén ubicados en zonas urbanas;
- b. En el caso de las Agrupaciones Políticas Accidentales, locales abiertos en la demarcación por ante la cual pretende obtener reconocimiento, (municipio cabecera en caso de las provinciales y en el municipio, si es municipal), dentro de la zona urbana de dicha demarcación.



DE LA SUPERVISIÓN DE LOS LOCALES

LOCALES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 6. VERIFICACIÓN. Cuando se trate de locales relativos a la formación de Partidos Políticos, el personal de inspección que se traslade a comprobar la existencia de estos, tomará en cuenta una serie de criterios e indicaciones que se detallan a continuación:

- a. Deberán estar debidamente acondicionados e identificados, pintados con los colores, símbolos, nombres y siglas de la organización.
- b. Al momento de la verificación, el inspector de la Junta Central Electoral deberá cerciorarse de que éstos se encuentren abiertos de manera regular y de que dispongan de los materiales y equipos necesarios, como son: sillas, mesas, archivo (s), para el funcionamiento de una oficina con carácter permanente. Es decir, se deberá constatar que en dicho local existen las condiciones para la tramitación efectiva de documentos, condiciones de higiene y salubridad del mismo, así como para actividades políticas.
- c. No pueden estar ubicados o instalados ni compartidos con casas de familias, ni en una marquesina; deberán estar individualizados de cualquier vivienda y deben tener, preferiblemente, un espacio aproximado de 19.27 m², en el cual puedan reunirse alrededor de 25 personas, para lo cual tomarán las fotografías o filmicas de rigor que sirvan de aval al informe correspondiente.
- d. Debe confirmar la existencia de un personal básico que sea responsable de las actividades que desarrolle la organización, y que las personas responsables puedan demostrar que trabajan en el mismo;
- e. El inspector procurará obtener, de ser necesario, información adicional de la funcionabilidad del local de la organización, sobre aquellas que fueron

suministradas por los organizadores, para lo cual podrá auxiliarse de la información que puedan adicionar o confirmar ciudadanos que residan cerca del lugar donde se encuentra ubicado el local de la agrupación política, esto para confrontar la información suministrada por las autoridades y representantes de la agrupación solicitante;

- f. El proceso de verificación se llevará a cabo en horario de nueve de la mañana (9:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.).

LOCALES DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ACCIDENTALES

ARTÍCULO 7. En el caso de las Agrupaciones Políticas Accidentales, dependiendo de si tienen un carácter provincial o municipal, el local deberá estar ubicado conforme los siguientes criterios:

- a. Cuando se trate de una Agrupación Política Provincial, deberá estar ubicado en el municipio cabecera de la provincia.
- b. En el caso de las agrupaciones políticas de carácter municipal, el local de la misma debe estar localizado en la zona urbana del municipio de que se trate.

Para la verificación de los locales de estas agrupaciones, se tomarán en cuenta los mismos criterios de inspección que se consideran para los Partidos Políticos, los cuales han sido enunciados en los literales del artículo 6 del presente reglamento.



ARTÍCULO 8. CONFIRMACIÓN DE DIRECTIVOS Y AFILIADOS. El inspector de la Junta Central Electoral comprobará la información suministrada por los proponentes, en lo que respecta a los datos personales del listado de los electores que hayan dado su consentimiento al reconocimiento. En ese sentido, la información a confirmar será:

- a) Que se correspondan los números de cédulas de Identidad y Electoral de cada uno de los directivos, afiliados o electores, con sus respectivos titulares, según los nombres que fueron inscritos en la lista depositada con la solicitud de reconocimiento;
- b) Que se corresponda la dirección de cada directivo y afiliado con la presentada en la documentación sometida a la Junta Central Electoral;
- c) Confirmar con el afiliado la veracidad del apoyo brindado a la agrupación para los fines de su reconocimiento. La confirmación de apoyo deberá ser expresada con la firma del afiliado; en el caso que el afiliado consultado no quiera firmar su afiliación se entenderá que no ha dado su apoyo al mismo. En ese sentido, de la muestra a ser comprobada deben ser contactados más del cincuenta (50%) por ciento de los que hayan sido sometidos como afiliados del partido, de cuyo porcentaje se debe confirmar afirmativamente más del cincuenta por ciento (50%) de los afiliados, sin cuyo requisito quedaría descartado el partido.
- d) Al momento de verificar la totalidad de la muestra que ha sido seleccionada por la Junta Central Electoral para los fines de comprobación, el inspector deberá tomar en cuenta, en adición a la dirección de la base de datos de la JCE, la entregada por los Partidos Políticos y Agrupaciones Accidentales proponentes.
- e) Para verificar la directiva, debe convocarse una reunión con 72 horas de anticipación y estando en el local se verificarán los directivos presentes y los ausentes.
- f) De igual manera, los inspectores deberán confirmar la residencia de los directivos, ya que en el caso de los partidos políticos y agrupaciones

políticas accidentales de carácter provincial se exige que los mismos tengan residencia fijada en la provincia, y para el caso de las agrupaciones municipales deben tener residencia en el municipio de que se trate.

- g) El inspector debe recabar cualquier tipo de información adicional que entienda resulte importante para conformar el expediente y analizar la situación real sobre la organización solicitante.

A tal efecto, el inspector actuante, llenará los formularios que les hayan sido entregados para la confirmación de los datos y que por tanto son requeridos por la institución y servirán de soporte al expediente.

ARTÍCULO 9. REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación debe ser llevada a cabo con la mayor objetividad. Para éstos fines se utilizará un método de puntuación que servirá para evaluar la organización política proponente, conforme exige la Ley 275-97, específicamente en su artículo 41 y siguientes y el presente reglamento, la cual estará a cargo de la Dirección de Partidos Políticos e Inspectoría y será revisada por la Comisión correspondiente de la Junta Central Electoral, previo sometimiento a este organismo, el cual decidirá sobre la aprobación o rechazo de la solicitud.

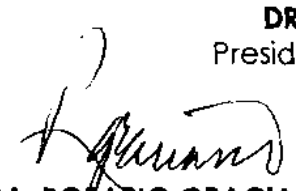
PÁRRAFO: El trabajo que realizará el inspector deberá ser en el marco estrictamente profesional; para ello deberá asumir una postura totalmente institucional como representante de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 10. PRESENTACIÓN DEL INFORME. Una vez concluida la fase de investigación, el inspector estará en condiciones de rendir un informe al Departamento de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, haciendo un inventario de las situaciones encontradas, dentro del cual incluirá el tiempo de su investigación, los detalles de las visitas realizadas y las personas entrevistadas, así como las evidencias (fotografías, videos, documentos, etc.) de las condiciones físicas en que se encontraron los locales visitados; igualmente la confirmación y verificación de los directivos y electores de la agrupación política solicitante.

ARTÍCULO 11. Si la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, al momento de que se le envíe el informe del reconocimiento de un Partido Político o una Agrupación Política Accidental, entiende que se debe efectuar una investigación más profunda, ésta realizará un descenso al lugar correspondiente.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil once (2011).


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente de la Junta Central Electoral


DRA. ROSARIO GRACIANO
Miembro Titular


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ F.
Miembro Titular


LIC. EDDY DE LOS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

